



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**RL-2019-2021-101**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República establece los deberes primordiales del Estado, entre los cuales establece, entre otros: 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que,** el Artículo 47 de la Constitución de la República, establece que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social;
- Que,** el artículo 48 de la Constitución de la República, establece que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren; entre otros: 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución garantiza en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso, el cual contiene las garantías básicas;
- Que,** el artículo 118 de la Constitución de la República determina que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años;



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución establece que las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes, así como establece las prohibiciones para los legisladores y quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determina que la ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que la Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante;
- Que,** el Capítulo Segundo de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece los Derechos de las personas con Discapacidad, especialmente los de la Sección



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Octava que regula el ejercicio de los Derechos de las tarifas preferenciales, exenciones arancelarias y del régimen tributario;

**Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas;

**Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones;

**Que,** el Art. 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes.

**Que,** la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina en su Disposición Transitoria Tercera, referente al plazo para la conformación del Comité de Ética y vigencia del régimen disciplinario, dispone que el Comité de Ética de la Asamblea Nacional, se conformará en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley. No podrán integrar este Comité quienes estén siendo investigados en procesos penales. Adicionando que, las disposiciones relativas a las licencias, causales de cesación de funciones de asambleístas, deberes éticos, prohibiciones y sanciones a las y los asambleístas entrarán en vigencia una vez publicada la Ley en el Registro Oficial; Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 326 de 10 de noviembre de 2020;

**Que,** el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformado, prescribe que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

mandantes. Estableciendo que, las asambleístas y los asambleístas no podrán “1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si son incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita; 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional; 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos; 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo; 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado; 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado; y 7. Celebrar contratos con entidades del sector público.”

**Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional por unanimidad con 129 votos, aprobó la Resolución RL-2019-2021-071 de fecha 14 de julio del 2020, que en su parte principal dispuso: “Solicitar a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, inicie el proceso de investigación de obtención del otorgamiento de carnés entregados a los asambleístas y sus cónyuges a partir del año 2013, fecha en el que el Ministerio de Salud asumió la competencia según la Ley Orgánica de Discapacidades”;

**Que,** el Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, mediante Memorando Nro. AN-CDS-2020-0143-M de 19 de octubre de 2020, remitió al Presidente de la Asamblea Nacional el informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad;

**Que,** conforme se desprende del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, el proceso se ejecutó en el marco de las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 83, 120 numeral 9, 226, 233, 261, 358 y siguientes hasta el 362 de la Constitución de la República



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

y los artículos 26, 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; así como en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento;

- Que,** del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud se desprende que según lo dispuesto por el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud se ha limitado exclusivamente al control político, ya que carece de jurisdicción y competencia para pronunciarse acerca del presunto cometimiento de delitos, cuya investigación y actuación corresponde al organismo judicial y a los jueces competentes, quienes deberán resolver sobre la materia en el ámbito penal;
- Que,** conforme se desprende de las conclusiones del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, no se cumplieron expresas disposiciones emitidas por autoridad competente, entre el 16 de marzo y el 5 de junio de 2020, en el sentido de suspender la atención de consultas externas y los procesos de calificación durante la pandemia; al contrario los equipos calificadores continuaron con los procedimientos derivados a consulta externa y se emitieron 3.000 carnés en pleno período de emergencia sanitaria, así como datos reveladores de procedimientos inusuales en los que 22 profesionales del Ministerio de Salud Pública, en su período laboral emitieron 29.708 carnés, de los cuales 3.000 carnés corresponden al período de pandemia; 1.650 están en proceso de notificación, 1.140 carnés en proceso de anulación si el ciudadano no efectúa los descargos correspondientes y 210 carnés emitidos fraudulentamente. A la fecha de elaboración del presente informe, dichos servidores fueron desvinculados mediante sumarios administrativos;
- Que,** conforme se desprende de las conclusiones del informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, el denominado “escándalo de la emisión de carnés” adquirió relevancia pública cuando fueron involucrados un grupo reducido de asambleístas, en contraste por ejemplo con lo sucedido en el Consejo de la Judicatura, órgano administrativo de la Función Judicial, donde según consta en el informe en



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

referencia existen: “Setecientos tres (703) servidores, de los cuales ciento cuatro (104) son jueces, cuarenta y dos (42) agentes fiscales y diecinueve (19) notarios, que tienen carné de discapacidad, sobre los cuales no se ha escuchado ningún pronunciamiento...”;

**Que,** conforme se desprende de las conclusiones del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, la Contraloría General del Estado inició 59 acciones de control sobre la emisión de carnés de discapacidad a nivel nacional: 57 al Ministerio de Salud Pública y a sus dependencias distritales; un examen al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y un examen en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, correspondiente al período que comprende del 01 de enero de 2014 al 15 de julio de 2020, precisando que las observaciones preliminares indicaron que los reglamentos vigentes relativos a la emisión de los carnés de discapacidad no se cumplieron;

**Que,** conforme se desprende de las conclusiones del informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, el Ministerio de Salud Pública sobre el detalle remitido para determinar si los asambleístas de los dos últimos períodos legislativos, cuentan con carnés de discapacidad, informó que: En el período 2013 al 2017, los asambleístas con carné de discapacidad son los siguientes: Marcia Cecilia Arregui Rueda, Richard Wilson Farfán Aponte, María Cristina Kronfle Gómez, Oscar Oswaldo Larriva Alvarado, Esther Flavia Ortiz Gaspar, Luis Fernando Tapia Lombeyda, Edmundo Ramiro Tenelema Romero; y, en el Período 2017 al 2021, los asambleístas con carné de discapacidad son los siguientes: Marcia Cecilia Arregui Rueda, Ludovico Israel Cruz Proaño, Ramón Fortunato Terán Salcedo y Pedro Fabricio Villamar Jácome;

**Que,** conforme se desprende de las conclusiones del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, de la información remitida por parte del Ministerio de Salud Pública, se establece que se han detectado presuntas irregularidades en la obtención del carné de discapacidad del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome, aspecto impugnado en sede



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

administrativa, según consta del Memorando Nro. AN-VJPF-20200072-M de fecha 13 de septiembre de 2020;

**Que,** conforme se desprende de las conclusiones del informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, la Secretaría Nacional de Aduana del Ecuador en respuesta al pedido formulado por la Comisión del Derecho a la Salud, informó que en el período enero de 2013 al 12 de agosto de 2020, han existido 4 importaciones de vehículos en el Arancel del Ecuador denominado “Bienes para uso de discapacitados”(SIC), a nombre de los señores asambleístas y ex asambleístas: Carlos Manuel Camacho Coloma (2017), Farfán Aponte Richard Wilson (2014), y de los actuales asambleístas Ludovico Israel Cruz Proaño (2014) y Fabricio Villamar Jácome (2020), precisando número de cédula, importador, año, marca, estado de la mercancía, valores FOB, CIF, DAI, con fecha de corte 13 de agosto de 2020;

**Que,** del informe no vinculante de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, referente a la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, se desprende que, el Servicio de Rentas Internas, a solicitud de la Comisión, remitió el “Listado de Beneficiarios de Rebajas Especiales por el Uso y Traslado de Personas con Discapacidad, Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Motorizados e Impuesto Ambiental a La Contaminación Vehicular”, en el que aparecen los asambleístas Ludovico Israel Cruz Proaño y Fabricio Villamar Jácome, así como el listado de “Beneficiarios Rebaja por Discapacidad - Impuesto a la Renta”, con corte del 6 de agosto de 2020, en el cual consta el asambleísta Fabricio Villamar Jácome;

**Que,** la recomendación 7.16 del informe no vinculante de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, referente a la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, manifiesta en su parte pertinente: (...) recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional como el máximo organismo de decisiones legislativas, con fundamento en las atribuciones previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respetando el debido proceso, el principio de inocencia y el derecho a la legítima defensa, conforme una



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

- comisión multipartidista para que determine las irregularidades en las que hubiere incurrido el mencionado asambleísta(...) o en este caso, pase a conocimiento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional.
- Que,** de conformidad con la Resolución RL-2019-2021-094 del Pleno de la Asamblea, se conoce y aprueba el informe no vinculante de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, referente a la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad.
- Que,** de conformidad con el Artículo 7 de la Resolución RL-2019-2021-094 se dispone se inicie, respetando el debido proceso, el principio de inocencia y el derecho a la legítima defensa, la respectiva investigación según lo contemplado en el Capítulo XIX de la Ley Orgánica de la Función Legislativa sobre los deberes éticos, prohibiciones y sanciones a las y los asambleístas y conforme lo dispuesto en los artículos 165 y 166, concordantes con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución de la República.
- Que,** de conformidad con el Artículo 8 de la Resolución RL-2019-2021-094 se dispone designar al señor asambleísta Rodrigo Collahuazo Pilco, fin de que presente la denuncia correspondiente en contra del señor asambleísta Fabricio Villamar Jácome, de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud.
- Que,** mediante Memorando Nro. AN-CPR-2021-0025-M, el legislador Rodrigo Collaguazo, dio cumplimiento al contenido del artículo 8 de la Resolución RL-2019-2021-094 y presentó formalmente la denuncia en contra del asambleísta José Fabricio Villamar Jácome, de conformidad con lo preceptuado con la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional.
- Que,** a través de Memorando Nro. AN-CDE-2021-0001-M, el Comité de Ética de la Asamblea Nacional avocó conocimiento de la denuncia presentada por el legislador Rodrigo Collaguazo, en contra del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome.





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- Que,** de conformidad con el artículo 11 del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, se desarrolló la correspondiente audiencia para la práctica de las pruebas de cargo y descargo, audiencia que se desarrolló con transparencia, en fecha 28 de abril de 2021, audiencia en donde se presentaron las pruebas de cargo, que no pudieron ser rebatidas por el denunciado.
- Que,** el informe remitido por el Comité de Ética, al presidente de la Asamblea, Ing. Cesar Litardo, recomienda la Censura y destitución del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome, por la obtención y uso de un carné de discapacidad de forma irregular.
- Que,** el numeral 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional podrá conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

#### **RESUELVE**

**Artículo 1.- APROBAR** el Informe del Comité de Ética en el que recomienda la destitución del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome quien habría incurrido en la causal No. 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debiendo aplicar los incisos penúltimo y último del citado artículo.

**Artículo 2.- CENSURAR Y DESTITUIR** al legislador Pedro Fabricio Villamar Jácome, por la obtención, uso y abuso de su carné de discapacidad de forma irregular, hechos que riñen con el correcto proceder de las y los asambleístas, por tratarse de actos que atentan a la ética, la fe pública, el bien común y que generan una innegable responsabilidad ética y política. De la misma forma, el funcionario en mención, queda inhabilitado para ejercer cargo público por dos años.

**Artículo 3.- EXHORTAR** a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado para que concluyan las acciones administrativas y pre procesales iniciadas, a fin de que las instancias judiciales cuenten con los elementos de convicción suficientes para continuar con los procesos y de ser el caso, ejecuten



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

las sanciones ejemplificadoras por la irregularidad en la emisión, obtención, uso y abuso de los carnés de discapacidad que afecta al interés colectivo y estatal.

**Artículo 4.- NOTIFÍQUESE** en legal y debida forma al funcionario censurado y destituido.

**Artículo 5.- REMÍTASE** copia auténtica de la presente resolución al Registro Oficial a fin de que sea publicada.

Dado y suscrito, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.



**ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO**

Presidente



**DR. PACO RICAURTE ORTIZ**

Prosecretario General